

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 5

Materia: Fianza.

Recurrente: Richard Vilorio de los Santos.

Abogado: Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy nueve (9) de junio del año 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Richard Vilorio de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 8569-85, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza No. 222, Villa Faro, Mendoza, en esta ciudad, preso en la Cárcel Santa Rosa de Lima, La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Vista la instancia depositada en fecha 4 de septiembre del 2003, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 240/2003 de fecha 16 de octubre del 2003, del ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza; Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 27 de abril del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud por haber sido hecha según la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechazar la misma y denegar la libertad solicitada”; que de otra parte, el abogado del impetrante concluyó de la manera siguiente: “Primero: Acojáis como buena la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza a favor del señor Richard Vilorio de los Santos, quien está siendo juzgado por violar los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Camacho Jiménez, y que fijéis el monto de la fianza para obtener libertad provisional bajo fianza”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la vista sobre solicitud de libertad provisional bajo fianza del impetrante Richard Vilorio de los Santos, para ser pronunciado en la audiencia pública del día nueve (9) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de Cárcel Santa Rosa de Lima de La Romana, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale

citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la Libertad Provisional bajo Fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y las garantías elementales de libertad ciudadana, en tanto pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que en aquellos casos en que se solicite la libertad provisional bajo fianza, ésta debe ser notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que de igual modo establece que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa; sin embargo, su otorgamiento es facultativo para el juez en cualquier fase del procedimiento, cuando a su juicio existan razones poderosas a favor del pedimento;

Considerando, que el solicitante Richard Vilorio de los Santos, está siendo procesado como inculpado de haber violado los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Camacho Jiménez; que el 17 de julio de 1997, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana al conocer el fondo de la inculpación, condenó al impetrante a 15 años de reclusión mayor; que esta sentencia fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que confirmó la sentencia de primer grado, mediante sentencia del 4 de febrero de 1999; que no estando conforme con la decisión anterior, el impetrante recurrió en casación el 2 de febrero de 1999 dicha sentencia, según certificación emitida por la secretaria de dicha Corte el 28 de agosto del 2003 y que consta en el expediente;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no se encuentran razones poderosas que puedan ser tomadas en cuenta para justificar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a Richard Vilorio de los Santos.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Richard Vilorio de los Santos y, en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea

anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do